

PROTOCOLO PARA LLEVAR A CABO EL PROCESO DE CONSULTA A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CUMPLIMIENTO DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2024, MANDATADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

I. PRESENTACIÓN

El presente **Protocolo de Consulta a Personas con la Condición del Espectro Autista (CEA)**, es un instrumento técnico-normativo emitido por la Comisión de Salud del **Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, en cumplimiento directo y obligatorio de la sentencia dictada por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 146/2024**.

En dicha resolución, el Pleno del Alto Tribunal determinó la **invalidez total** de la *Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero*, al comprobarse que su aprobación legislativa **omitió el deber de realizar una consulta previa, pública, accesible, informada, estrecha, efectiva y culturalmente adecuada** a las personas con discapacidad, particularmente a las personas con la condición del espectro autista y a sus familias.

La Corte fue categórica al señalar que la falta de consulta constituye un **vicio insubsanable del procedimiento legislativo**, vulnera los artículos **1º, 4º y 133 de la Constitución Federal**, diversos artículos de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)**, así como el estándar consolidado en sus precedentes (AI 33/2015, 41/2018, 84/2018, 78/2018, 212/2020, entre otras).

En consecuencia, el Congreso del Estado está jurídicamente obligado a:

- **Reponer el proceso legislativo** en materia de autismo.

- **Realizar una consulta sustantiva y diferenciada** dirigida a las personas con CEA.
- **Garantizar accesibilidad plena**, ajustes razonables, participación preferente directa y modalidades múltiples de expresión.
- **Asegurar que los resultados incidan de manera verificable en la nueva legislación estatal.**

Este Protocolo se emite con fundamento en la siguiente normatividad aplicable:

A) INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- Observación General Número 7 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

B) INSTRUMENTOS NACIONALES

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- Acción de Inconstitucionalidad 146/2024 resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- Acción de Inconstitucionalidad 147/2024;
- Acción de Inconstitucionalidad 299/2020;
- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de consulta a personas con discapacidad.

C) INSTRUMENTOS LOCALES

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;
- Ley Número 831 de Consulta a las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero;

- Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero;
- Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero;

Con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Consulta a Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero y en cumplimiento de la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 146/2024, el documento que se presenta contiene:

- **Antecedentes Constitucionales y Jurídicos;**
- **Objeto de la consulta;**
- **Principios rectores de la consulta;**
- **Sujetos de la consulta;**
- **Herramientas de consulta;**
- **Autoridades responsables;**
- **Órgano Técnico de la Consulta;**
- **Órgano Garante;**
- **Observadoras y observadores;**
- **Etapas del proceso de consulta;**
- **Plan de Trabajo;**
- **Interpretación y casos no previstos;**
- **Protección de datos personales;**
- **Obligaciones metodológicas;**
- **Criterios de sistematización, análisis e incidencia legislativa; y**
- **Responsabilidades institucionales.**

Este Protocolo es vinculante para todas las áreas del Congreso involucradas con el proceso de consulta, y constituye la base para la validez constitucional de la futura Ley para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero.

Este Protocolo es público y deberá difundirse en los mismos formatos accesibles en que se realizará la consulta.

II. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

El Estado Mexicano firmó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y ratificó su Protocolo Facultativo el 30 de marzo de 2007, convirtiéndose así en parte de los Estados comprometidos a proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, con miras a una sociedad mundial inclusiva, la cual reza en su artículo 4.3:

*“En la **elaboración y aplicación de legislación** y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, **los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.**”*

En ese sentido, las Personas con Discapacidad tienen derecho a ser consultadas sobre la toma de decisiones, por parte de autoridades y ante medidas legislativas que afecten o sean susceptibles de afectar, directamente o indirectamente en la esfera jurídica, calidad de vida o pleno desarrollo.

En el ámbito interamericano, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad dispone:

“ARTÍCULO V 1. Los Estados parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con

discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención. (...)”

Asimismo, es fundamental señalar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas sentencias de acciones de inconstitucionalidad sobre la importancia de llevar a cabo Procesos de Consulta a Personas con Discapacidad previo a emitir medidas legislativas que les impacten¹, ya que reconoció que:

“119...la obligación de consultar a las personas con discapacidad deriva expresamente del artículo 4.3 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad²³, que refiere textualmente que en todos los procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados parte — entre los que se encuentra el Mexicano—, celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que los representan.

120. El derecho de consulta previa a este grupo vulnerable no se encuentra previsto en forma expresa en la Constitución ni en una ley o reglamento específico, sin embargo, atendiendo al criterio actual de este Pleno y con base en el artículo 1º constitucional, que reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, es que el derecho de consulta en favor de las personas con discapacidad, reconocido en el numeral 4.3 de la Convención sobre Derechos de las

¹ Véase: Acción de Inconstitucionalidad 101/2016, donde se invalidó la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos; Acción de Inconstitucionalidad 68/2018, donde se invalidaron unos preceptos de la Ley para la Inclusión de Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí; Acción de Inconstitucionalidad 1/2017, donde se invalidó la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León; Acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018, donde se invalidó la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México; Acción de Inconstitucionalidad 109/2016, donde se invalidaron los artículos 367, fracción III, párrafo segundo y 368 Bis del Código Civil del Estado de Chihuahua; todas por ausencia de consulta a Personas con Discapacidad, o por la deficiencia de los métodos de diálogo emprendidos.

*Personas con Discapacidad, **forma parte del parámetro de regularidad constitucional**, por lo que es deber de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vigilar que sea respetado por los poderes legislativos.(Lo resaltado es propio)*

121. Ahora bien, para comprender a cabalidad la obligación de consulta a personas con discapacidad prevista en la Convención resulta pertinente destacar algunas cuestiones del contexto en el que aquélla surge, así como su importancia en la lucha del movimiento de personas con discapacidad por exigir sus derechos.

122. En primer lugar, la razón que subyace a esta exigencia consiste en que se supere un modelo rehabilitador de la discapacidad —donde las personas con estas condiciones son sujetos pasivos de la ayuda que se les brinda— y, en cambio, se favorezca un modelo social en el que la causa de la discapacidad es el contexto que la genera, es decir, las deficiencias de la sociedad en la que estas personas se encuentran para generar servicios adecuados una vez consideradas las necesidades particulares de las personas con esta condición. Dicho de otro modo, una ausencia de consulta en cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad significaría no considerarlas en la definición de sus propias necesidades, volviendo de alguna manera a un modelo rehabilitador o asistencialista.

123. En segundo lugar, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad se encuentra estrechamente relacionado con los principios generales de autonomía e independencia que rigen la Convención [artículo 3, inciso a)], con su derecho de igualdad ante la ley [artículo 12] y a la participación [artículos 3, inciso c), y 29] que se plasmó en el lema del movimiento de personas con discapacidad: “Nada de nosotros sin nosotros”.

124. Finalmente, el derecho a la consulta es uno de los pilares de la Convención, debido a que el proceso de creación de ese tratado internacional fue justamente uno de participación genuina y efectiva, colaboración y consulta estrecha con las personas con discapacidad. La Convención fue el resultado de todas las opiniones ahí vertidas, por lo que se aseguró la calidad de la Convención y su pertinencia para las personas con discapacidad.

125. En esta tesitura, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. Dicho de otro modo, la consulta es lo que asegura que las medidas dirigidas a las personas con discapacidad sean una respuesta a sus necesidades reales.

126. Ahora bien, este Tribunal Pleno sostuvo al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/201525, que **la consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta incidan en los intereses y/o derechos esos grupos.** (Lo resaltado es propio)

En el ámbito local, cabe destacar que la Ley Número 831 de Consulta a las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, publicada el 16 de julio de 2024 en el Período Oficial del Estado de Guerrero, establece la obligación de consultar a las personas con discapacidad en sus artículos 11 y 12:

“Artículo 11. Son materia de consulta todas las medidas legislativas y administrativas, que afecten o sean susceptibles de afectación directa en la esfera jurídica, calidad de vida o pleno desarrollo de las Personas con Discapacidad que emita la Administración Pública Estatal, el Congreso

del Estado, el Poder Judicial y los municipios o asambleas comunitarias del Estado.

Artículo 12. En las consultas de medidas legislativas se deberá procurar y garantizar la participación de las Personas con Discapacidad, desde la iniciativa, así como en la discusión del dictamen...”

Cabe destacar que, en la Observación General Número 7 (2018) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención, en su párrafo 19, hace mención a que:

*“19. Las consultas previstas en el artículo 4, párrafo 3, excluyen todo contacto o práctica de los Estados partes que no sea compatible con la Convención y los derechos de las personas con discapacidad. En caso de controversia sobre los efectos directos o indirectos de las medidas de que se trate, **corresponde a las autoridades públicas de los Estados partes demostrar que la cuestión examinada no tendría un efecto desproporcionado sobre las personas con discapacidad y, en consecuencia, que no se requiere la celebración de consultas**². (lo resaltado es propio)*

En el mismo sentido, resulta relevante lo resuelto el 22 de septiembre de 2025 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 147/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra el artículo 3, primer párrafo, de la Ley 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero.

² Véase el párrafo 19 de la Observación general núm. 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención, disponible en: <https://docs.un.org/es/CRPD/C/GC/7>.

En dicha resolución, el Alto Tribunal reafirmó la vigencia del modelo social de discapacidad, al reconocer que ésta no debe entenderse como una condición individual o médica, sino como el resultado de las barreras sociales, institucionales y actitudinales que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad.

Asimismo, la Suprema Corte **moduló el alcance del control de constitucionalidad en materia de consulta previa**, al establecer que la omisión de consulta a personas con discapacidad ya no se analizará de manera oficiosa en todos los casos, sino únicamente cuando dicha violación sea planteada de manera expresa por la parte promovente en el medio de control constitucional correspondiente.

No obstante, lo anterior, el Tribunal Constitucional fue enfático en que dicha precisión **no elimina ni reduce la obligación del Estado de realizar consultas previas, accesibles, informadas y efectivas**, en términos del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y del parámetro de regularidad constitucional previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por el contrario, la consulta a personas con discapacidad **sigue constituyendo una formalidad esencial del procedimiento legislativo cuando las medidas normativas incidan en sus derechos o intereses**, por lo que su cumplimiento resulta indispensable para garantizar la validez constitucional, la legitimidad democrática y la eficacia material de las normas que les son aplicables.

En este contexto, el presente Protocolo se diseña no sólo como un mecanismo de cumplimiento formal, sino como una herramienta sustantiva para garantizar la participación efectiva de las personas con discapacidad, bajo el principio de “Nada sobre nosotros sin nosotros”.

III. OBJETO DE LA CONSULTA

La consulta tendrá por objeto recabar opiniones, propuestas, observaciones y planteamientos respecto de la Iniciativa de Ley para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero, cuya temática principal es la siguiente:

- a) Dar cumplimiento al mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 146/2024.
- b) Reconocer, promover, impulsar y garantizar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, así como el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales.
- c) Contribuir a erradicar la exclusión, creando las condiciones para garantizar el ejercicio de todos los derechos para las personas con la condición del espectro autista en condiciones de igualdad con las demás personas.

IV. PRINCIPIOS RECTORES DE LA CONSULTA

Para garantizar que el Proceso de Consulta a las Personas con la Condición del Espectro Autista se lleve a cabo conforme a los estándares constitucionales, convencionales, jurisprudenciales y legales aplicables, deberán observarse los principios establecidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los previstos en la Ley Número 831 de Consulta a Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero:

- ***Previa, pública, abierta y regular.*** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera

previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

- **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, deben contar con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a las niñas y niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.

- **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad. Aunado a ello, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo. La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

- **Informada.** *A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.*

- **Significativa.** *Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.*

- **Con participación efectiva.** *Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.*

- **Transparente.** *Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones. Además, resulta importante puntualizar que esta obligación no es oponible únicamente ante los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado*

Mexicano que intervenga en la creación, reforma, o derogación de normas generales que incidan directamente en las personas con discapacidad.

Así mismo, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley Número 831 de Consulta a Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero se deberán observar los siguientes principios:

- **Perspectiva de Discapacidad.** Es una categoría analítica que acoge todas aquellas metodologías y mecanismos que permiten identificar, cuestionar la estigmatización, el rechazo social y las múltiples discriminaciones hacia las Personas con Discapacidad, así como las acciones que deben emprenderse para actuar en contra de una visión capacitista del mundo; determinando el valor de cada ser humano según un modelo de persona funcional, viable, estándar y deseable; con objeto de crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de una sociedad inclusiva.
- **Perspectiva de Género.** Es una categoría analítica que implica las acciones que procuran la lucha contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas que se basan en el género en todos los ámbitos de vida, pues se reconoce que las mujeres, niñas y adolescentes con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación, ante las que es necesario que el Estado tome medidas para asegurar la protección de su esfera jurídica, calidad de vida o pleno desarrollo.
- **Interseccionalidad.** Es una categoría analítica que reconoce que las desigualdades sistémicas se configuran a partir de la superposición de diferentes factores o barreras sociales que se suman a la discapacidad, como el género, la orientación sexual, la etnia, la clase social, la religión, la lengua, entre otros. Es decir, una sola persona puede ostentar más de una condición que la haga susceptible de discriminación, exclusión y marginación.

- **Accesibilidad.** Contempla las medidas pertinentes que se deben tomar, para asegurar el acceso de las Personas con Discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas incluyen la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso al goce y ejercicio de su esfera jurídica, calidad de vida y pleno desarrollo.
- **Participación Efectiva.** Contempla las acciones necesarias que la autoridad consultante debe tomar, para asegurar que la participación de las Personas con Discapacidad no se reduzca a una mera exposición, sino que enriquezcan e incidan, con su cosmovisión, la manera en que las medidas legislativas y administrativas en cuestión, protejan su esfera jurídica, calidad de vida y pleno desarrollo.

V. SUJETOS DE CONSULTA

Para efectos del presente Protocolo, el universo consultable se integra por el conjunto de personas, grupos y actores que, de manera directa o indirecta, se encuentran vinculados con la condición del espectro autista y que residen o tienen incidencia en el Estado de Guerrero. Dicho universo se define bajo un enfoque amplio e incluyente, conforme al modelo social de la discapacidad, evitando criterios restrictivos o excluyentes.

Dado que en México no existe un registro administrativo único y actualizado de personas con la condición del espectro autista, la estimación del universo consultable se realizará con base en fuentes estadísticas oficiales y parámetros internacionales.

De acuerdo con la prevalencia estimada por organismos internacionales especializados, la condición del Espectro Autista (CEA) se presenta aproximadamente en **1 de cada 100 personas**.

En ese sentido, la población potencial de personas con la condición del espectro autista en el Estado de Guerrero, puede estimarse de manera referencial aplicando dicho parámetro, sin que ello implique una limitación para la participación en la consulta.

Asimismo, se reconoce que el subregistro es una constante en materia de discapacidad, particularmente en condiciones del neurodesarrollo, por lo que el presente Protocolo adopta un criterio de máxima inclusión y la participación dentro del proceso de consulta no estará condicionada a la presentación de diagnóstico clínico, certificado médico o documento oficial alguno relacionado con la condición del espectro autista.

VI. HERRAMIENTAS DE CONSULTA

Para efecto de garantizar que la consulta pueda llegar a la mayor participación de personas, con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley 831 de Consulta a Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, se establecen las siguientes modalidades de participación directa e indirecta:

A) Modalidad directa:

- **Mesas de trabajo presencial**, en las que se generará un diálogo entre grupos de personas, con condiciones accesibles y mecanismos participativos adecuados a las necesidades de las personas con la condición del espectro autista.

B) Modalidades Indirectas:

- **Buzón físico**, en el cual se podrán entregar opiniones y propuestas en formato libre, y que se ubicará en la sede del Congreso del Estado a través de una mesa receptora.
- **Buzón digital**, a través del cual se podrán enviar opiniones y propuestas en cualquier formato digital.

Todas las modalidades de participación tendrán la misma validez metodológica y serán consideradas en igualdad de condiciones dentro del proceso de sistematización y análisis.

VII. AUTORIDADES RESPONSABLES

La Comisión de Salud del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, en su carácter de Comisión Legislativa, a la que la Mesa Directiva turnó la atención y seguimiento de la Acción de Inconstitucionalidad 146/2024, será la instancia responsable de desarrollar, conducir y dar seguimiento al proceso de consulta correspondiente, en coordinación con el Órgano Técnico, y las áreas técnicas que resulten competentes.

VIII. ÓRGANO TÉCNICO DE LA CONSULTA

Con fundamento en los artículos 15 y demás aplicables de la Ley Número 831 de Consulta a las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, se integrará un Órgano Técnico de la Consulta el cual tendrá a su cargo la coordinación técnica y metodológica del proceso consultivo, así como la implementación de las herramientas de consulta previstas en el Protocolo.

Asimismo, será responsable de garantizar las condiciones de accesibilidad y los ajustes razonables necesarios para asegurar la participación plena y efectiva de las personas con la Condición del Espectro Autista, coordinar la logística operativa de las jornadas y mecanismos de participación, sistematizar las opiniones, propuestas

y observaciones recabadas, elaborar el Informe Final de Consulta y dar seguimiento al cumplimiento integral del presente Plan de Trabajo.

El Órgano Técnico de la Consulta estará integrado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Salud y la Unidad de Procesos de Consulta del Honorable Congreso del Estado.

IX. ÓRGANO GARANTE

Con fundamento en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Número 831 de Consulta a las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero participará como órgano garante del proceso de consulta, teniendo la responsabilidad de vigilar que las personas con discapacidad ejerzan plenamente su derecho a una consulta previa, pública, accesible, informada, significativa y con participación efectiva.

Asimismo, podrá proporcionar orientación y acompañamiento durante el desarrollo del proceso, dar seguimiento al cumplimiento de las condiciones de accesibilidad y transparencia, conocer de posibles incidencias relacionadas con derechos humanos y coadyuvar institucionalmente para la adecuada atención de cualquier obstáculo que pudiera afectar el desarrollo de la consulta.

Para tales efectos, deberán establecerse los mecanismos de coordinación y los canales institucionales de comunicación necesarios entre el Órgano Garante, la Comisión de Salud y el Órgano Técnico de la Consulta, a fin de asegurar el debido acompañamiento, supervisión y seguimiento del proceso consultivo.

X. OBSERVADORAS Y OBSERVADORES

Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley Número 831 de Consulta a las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, se contará con la participación de personas, instituciones y organizaciones que acompañen el desarrollo del proceso consultivo en calidad de observadoras.

La participación de observadoras y observadores tendrá como finalidad:

- Acompañar el desarrollo del proceso;
- Fortalecer la transparencia;
- Contribuir a la legitimidad institucional;
- Verificar el respeto a los derechos de las personas participantes;
- Observar el cumplimiento de los principios rectores de la consulta.

Las observadoras y observadores deberán conducirse bajo principios de:

- Imparcialidad;
- Objetividad;
- Legalidad;
- Respeto;
- No intervención indebida;
- Máxima publicidad.

Para el adecuado desarrollo de sus funciones, las personas observadoras recibirán previamente una plática introductoria por parte del Órgano Técnico de la Consulta, en la que se les informará sobre los objetivos del proceso consultivo, las etapas del procedimiento, los principios rectores, las funciones de observación, los mecanismos de participación y las características del informe u observaciones que, en su caso, podrán presentar al concluir el proceso.

Asimismo, una vez finalizadas las actividades de observación correspondientes, el Honorable Congreso del Estado de Guerrero podrá expedir constancias de participación a las personas, instituciones u organizaciones acreditadas como observadoras dentro del proceso de consulta.

XI. ETAPAS DEL PROCESO DE CONSULTA

Si bien la legislación estatal no establece de manera detallada y cerrada cada una de las etapas procedimentales del proceso de consulta, sí establece principios,

obligaciones y estándares mínimos de participación, accesibilidad, información, incidencia y transparencia, a partir de los cuales el presente Protocolo estructura las etapas necesarias para garantizar un proceso consultivo constitucionalmente válido, técnica y metodológicamente adecuado, y compatible con el modelo social de discapacidad, mismas que a continuación se describen:

A) Etapa de Preparación y Planeación Técnica

La etapa de preparación y planeación técnica constituye la fase inicial y estructural del proceso de consulta, teniendo como finalidad establecer las condiciones metodológicas, operativas, jurídicas y de accesibilidad necesarias para garantizar una participación efectiva de las personas con la Condición del Espectro Autista, en cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley Número 831 de Consulta a las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero y los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B) Etapa de Convocatoria Pública Accesible

La etapa de convocatoria pública accesible tiene por objeto garantizar que las personas con la Condición del Espectro Autista, sus familias, organizaciones, especialistas y demás sujetos de consulta conozcan oportunamente el desarrollo del proceso consultivo, sus objetivos, modalidades de participación, mecanismos de accesibilidad y formas de intervención dentro del procedimiento legislativo.

La convocatoria deberá emitirse bajo criterios de máxima publicidad, accesibilidad universal, accesibilidad cognitiva, inclusión, transparencia y participación efectiva, procurando que la información sea clara, comprensible y accesible para todas las personas participantes.

Asimismo, deberá difundirse a través del portal oficial del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, redes sociales institucionales y canales oficiales de comunicación.

C) Etapa Informativa

La etapa informativa tiene como finalidad proporcionar a las personas participantes información suficiente, clara, accesible y comprensible sobre la materia objeto de consulta, las implicaciones de la iniciativa legislativa y los posibles efectos jurídicos y sociales derivados de su aprobación.

Durante esta etapa, la Comisión de Salud, en coordinación con el Órgano Técnico y la Dirección de Comunicación Social del Honorable Congreso del Estado, realizará acciones de difusión, orientación y socialización de la iniciativa materia de consulta, a efecto de garantizar que las personas participantes cuenten con información adecuada para ejercer una participación previa, libre, informada y efectiva.

La información se proporcionará bajo criterios de accesibilidad universal, accesibilidad cognitiva, lenguaje claro, lectura fácil, comunicación accesible, diseño universal, ajustes razonables, enfoque de neurodiversidad y respeto a los derechos humanos.

Asimismo, la Dirección de Comunicación Social deberá coadyuvar en la elaboración y difusión de materiales accesibles que permitan garantizar el conocimiento efectivo del proceso de consulta por parte de las personas con la condición del espectro autista, sus familias, organizaciones y sociedad en general.

D) Etapa de Participación y Consulta

La etapa de participación y consulta constituye el núcleo sustantivo del proceso consultivo, mediante el cual las personas con la Condición del Espectro Autista, sus familias, organizaciones, especialistas y demás sujetos consultables expresarán

opiniones, propuestas, observaciones y planteamientos relacionados con la iniciativa legislativa sometida a consulta.

E) Etapa de Seguimiento y Supervisión

La etapa de seguimiento y supervisión tiene como finalidad verificar el cumplimiento permanente de los principios rectores, estándares de accesibilidad y obligaciones institucionales durante el desarrollo del proceso de consulta.

F) Etapa de Sistematización y Análisis

Concluido el periodo de participación, el Órgano Técnico procederá a la sistematización, clasificación y análisis integral de la información recabada mediante todas las herramientas de consulta.

G) Etapa de Elaboración y Presentación del Informe Final

La etapa final del proceso consultivo consistirá en la elaboración, integración, presentación y publicación del Informe Final de Consulta, documento técnico-jurídico mediante el cual se acreditará documentalmente el desarrollo, resultados y validez constitucional del proceso de consulta realizado conforme a los estándares previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley Número 831 de Consulta a las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero y los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Informe Final tendrá como finalidad documentar integralmente las actividades desarrolladas durante el proceso consultivo, los mecanismos de participación implementados, las medidas de accesibilidad aplicadas, las opiniones y propuestas recabadas, así como los resultados obtenidos mediante las distintas herramientas y modalidades de consulta.

El Informe Final deberá contener, al menos:

- Fundamento jurídico del proceso consultivo;
- Antecedentes;
- Descripción metodológica;
- Etapas desarrolladas;
- Herramientas de consulta implementadas;
- Mecanismos de accesibilidad aplicados;
- Sede y actividades realizadas;
- Estadísticas de participación;
- Sistematización y clasificación temática de opiniones;
- Análisis general de resultados;
- Principales propuestas y observaciones;
- Incidencias relevantes;
- Conclusiones;
- Anexos documentales;
- Evidencias fotográficas o audiovisual

XII. PLAN DE TRABAJO

Con fundamento en el artículo 52 de la Ley Número 831 de Consulta a las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, se incorpora como anexo del presente Protocolo el instrumento técnico-operativo que establece las actividades, etapas, mecanismos, responsables, acciones de accesibilidad y cronograma necesarios para la organización, desarrollo, seguimiento y conclusión del proceso de consulta a personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero.

XIII. INTERPRETACIÓN Y CASOS NO PREVISTOS

La interpretación del presente Protocolo corresponderá a la Comisión de Salud del Honorable Congreso del Estado de Guerrero y al Órgano Técnico de la Consulta, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a los principios de máxima

protección de los derechos humanos, accesibilidad universal, participación efectiva, inclusión, buena fe, progresividad y modelo social de discapacidad.

Toda interpretación o determinación relacionada con la aplicación del presente Protocolo deberá realizarse favoreciendo en todo momento la participación plena y efectiva de las personas con la Condición del Espectro Autista, privilegiando el principio pro persona previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la observancia de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Los casos no previstos en el presente Protocolo serán resueltos por la Comisión de Salud y el Órgano Técnico de la Consulta. Asimismo, cualquier medida adoptada para atender situaciones no previstas deberá orientarse a evitar restricciones injustificadas a la participación de las personas consultadas y a preservar la validez constitucional del proceso consultivo.

XIV. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

El tratamiento de los datos personales recabados durante el desarrollo del proceso de consulta se realizará conforme a los principios de licitud, proporcionalidad, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, información y responsabilidad, previstos en el artículo 13 de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero.

La información, opiniones, registros, documentos, materiales audiovisuales, audios, imágenes, videos, formatos de participación y demás datos obtenidos mediante las distintas herramientas de consulta serán utilizados exclusivamente para fines relacionados con el desarrollo, sistematización, análisis y documentación del proceso consultivo, así como para la integración del Informe Final de Consulta y del expediente legislativo correspondiente.

La captación de imágenes, grabaciones de audio o video durante las mesas de trabajo o actividades relacionadas con la consulta únicamente podrá realizarse con

el consentimiento previo, libre e informado de las personas participantes o, en su caso, de quienes legalmente ejerzan su representación o acompañamiento, conforme a los principios de accesibilidad y ajustes razonables.

Asimismo, conforme al artículo 40 de la Ley en comento, el aviso de privacidad correspondiente deberá ponerse a disposición de las personas participantes en formatos accesibles, lenguaje claro y lectura fácil, garantizando que comprendan la finalidad del tratamiento de sus datos y los mecanismos para el ejercicio de sus derechos en materia de protección de datos personales.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Protocolo entrará en vigor el día de su aprobación y deberá aplicarse estrictamente por todas las instancias del Honorable Congreso del Estado de Guerrero responsables del proceso de consulta.”